



Ref.: N. HAC. 2021/17

Asunto: Supervisión de la Unidad de Igualdad respecto al Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 82/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

Según el artículo 13 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, se encuentra entre las funciones de las Unidades de Igualdad **supervisar la elaboración de las evaluaciones de impacto por razón de género** realizadas por los órganos competentes de cada departamento.

Conforme a lo anterior, el **informe de impacto de género, por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género** del Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 82/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento fue elaborado con fecha 11 de septiembre de 2021. En el informe se declaraba que el proyecto de Decreto no poseía pertinencia de género.

El informe de evaluación de impacto de género ha contado con la **supervisión** por parte de la **Unidad de Igualdad de Género** del Departamento de Hacienda y Administración Pública y a continuación se realizan las siguientes observaciones al respecto:

1.- En relación con la "Disposición adicional segunda. Referencias de género" del Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, esta establece que "*La utilización de sustantivos de género gramatical determinado en referencia a cualquier sujeto, cargo o puesto de trabajo debe entenderse realizada por economía de expresión y como referencia genérica tanto para hombres como para mujeres con estricta igualdad a todos los efectos*".



A este respecto, la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón define el lenguaje inclusivo como:

*“El uso integrador y no sexista de los lenguajes consiste en la utilización de términos, expresiones y recursos lingüísticamente correctos, así como gestualidad, tono o uso de iconos y símbolos entre otros elementos del lenguaje no verbal, sustitutivos de aquellos que, **correctos o no, invisibilizan el femenino o lo sitúan en un plano secundario respecto al masculino**, todo ello con el fin de superar un lenguaje discriminatorio a través de la implantación de un lenguaje inclusivo de mujeres y hombres en igualdad”* (art. 4. a)

Continuando en el artículo 22.1 con respecto al Uso integrador y no sexista del lenguaje y de la imagen este detalla que:

*“De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y en aplicación del principio general recogido en el artículo 3.11 de la presente ley, los poderes públicos y las Administraciones públicas aragonesas tienen como objetivo promover medidas para la implantación del **uso integrador y no sexista de todo tipo de lenguaje y de las imágenes en todos los ámbitos de la Administración, y en los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades**. Asimismo, se desarrollarán medidas de fomento del uso del lenguaje integrador y no sexista en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas, así como entre los particulares”*

Por otro lado, desde un punto de vista práctico, el Manual de Lenguaje inclusivo con perspectiva de género del Gobierno de Aragón explica que:

*“(…) los nombres de persona masculinos pueden referirse a grupos mixtos, compuestos por hombres y mujeres, o a representantes prototípicos de un grupo. Con todo, como también se señala allí, la ambigüedad que acompaña permanentemente a este uso **aconseja prescindir de él si queremos asegurar la visibilización de las mujeres en el discurso o, cuando menos, una referencia inequívocamente inclusiva**”* (p.10)



Por todo lo anterior, a juicio de esta Unidad de Igualdad, el argumento esbozado del uso del masculino genérico no debe entenderse desde un punto de vista del lenguaje inclusivo como referencia genérica tanto para hombres como para mujeres. Así pues, se entiende que esta expresión no puede considerarse como lenguaje inclusivo y no puede basarse en ella su adopción puesto que vaciaría de contenido el objetivo mismo del lenguaje inclusivo que, entre otros, tiene como fin evitar el uso del masculino genérico que invisibiliza y coloca a las mujeres en segundo plano.

2.- Dicho esto, puesto que la expresión “Registro de Licitadores” viene ya predeterminada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se entiende que se continúe con su uso para no incurrir en una inadecuada técnica normativa.

No obstante, en el informe se argumenta que se ha mantenido esa expresión para no convertir su “lectura en farragosa”. A este respecto, cabe mencionar que el lenguaje inclusivo, bien empleado, no tiene por qué serlo y no afecta a la economía del lenguaje ya que el mismo no se reduce al uso del desdoblamiento si no que abarca toda una serie de herramientas tales como el empleo de nombres colectivos, perífrasis, aposiciones explicativas o pronombres relativos y determinantes sin marca de género, entre otras.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

A fecha de firma electrónica.

Helena Pérez de la Merced

LA RESPONSABLE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y PUBLICIDAD ACTIVA